



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS
MORELOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y REFORMA EL ARTÍCULO 242-BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

JUNIO 2011

B. MA. DEL REFUGIO TÉLLEZ ALANIS

INVESTIGADOR.

Cuernavaca Morelos, Junio 2011

Exp. Núm. IIL _____

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

P r e s e n t e.

En respuesta al oficio fechado con el día 14 de junio del año en curso, firmado por el coordinador del área de evaluación y seguimiento, el Lic. Carlos Ortiz Rodríguez, por instrucciones de la encargada de despacho Lic. Susana Cárdenas Martínez, entrego el Análisis Técnico Jurídico de la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y REFORMA EL ARTÍCULO 242-BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En ese tenor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, del Congreso del estado de Morelos, realizó el estudio a la iniciativa aludida, conforme a lo siguiente:

El enfoque de este estudio es cualitativo, con el objetivo de determinar si reúnen los requisitos constitucionales que la generan y si se cumplió con una figura del Derecho (técnica legislativa), lo que involucra la

recolección, análisis e interpretación de datos cualitativos, propios de disciplinas humanísticas y sociales como el Derecho, descartando un enfoque cuantitativo propio de las ciencias exactas, en virtud de que no se utilizarán datos y análisis estadísticos ni mediciones numéricas, con excepción de lo relativo al diagnóstico situacional.

En principio, el alcance de este estudio es de tipo analítico por la naturaleza de las peticiones que la originan, tomándose en cuenta los efectos de su posible aplicación toda vez que se trata de una Ley vigente.

Se utiliza el método deductivo, porque se parte de apuntes y premisas generales como los conceptos definidos por las constituciones federal y local, así como del de técnica legislativa en lo general, para llegar al campo del derecho legislativo, en particular.

Determinada su conceptualización, se analiza la técnica legislativa aplicada en la elaboración de la iniciativa para saber si existen o no violaciones de procedimiento que redunden en afectación de garantías, y por ende, en riesgo de ser declaradas inconstitucionales vía amparo. Asimismo, se adminicula el texto de la iniciativa con las etapas, elementos y contenido de la técnica legislativa para saber si se realizaron y cubrieron tales elementos.

Por último, se emite la Opinión Técnica Jurídica, concluyendo los aspectos más importantes del análisis. La finalidad del estudio es determinar si se justifica o no la iniciativa de reforma propuesta; los problemas, implicaciones jurídicas y consecuencias legales de la técnica legislativa aplicada, y sobre la competencia jurídica del congreso respecto de las normas constitucionales que se pretende regular, si abarca todos los conceptos constitucionales y si no invade esferas jurídicas de competencia federal.

I.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA.

Se expide la siguiente opinión Técnico Jurídica a petición del interesado, con fundamento en el artículo 103, fracción X de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

En el presente caso, se elabora el siguiente Análisis Técnico Jurídico de la Iniciativa de reforma presentada al Congreso del Estado de Morelos.

II.-DIAGNÓSTICO SITUACIONAL.

Debemos tener por cierto que el investigador no es el que va a evaluar la calidad ni tiene la autoridad para hacerlo respecto a las investigaciones, dictámenes u otros, ya que son múltiples las ramas del derecho y cada uno de ellas requiere de un conocimiento a profundidad sobre el tema a tratar, más bien el investigador es el que allega de las herramientas como lo son la documentación escrita y de campo, para que el fin último sea el más adecuado a las necesidades socio-jurídicas, culturales, económicas, administrativas e inclusive ecológicas e ideológicas en su momento, esto con el fin de reformar, mejorar y/o adecuar alguna ley o iniciativa de ley que transformen la calidad de vida de la población.

III.- ANTECEDENTES.

El marco legal federal que protege al medio ambiente se señala dentro de los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solo en sus aspectos generales. El 28 de enero de 1998 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de preservación del medio ambiente y es la que define los principios de la política ambiental en el país. Tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud, preservar y mejorar el ambiente, proteger la biodiversidad, establecer y administrar áreas protegidas, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, establecer los mecanismos de coordinación entre autoridades, sector privado y

organizaciones de la sociedad, y establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de las normas.

Esta ley menciona que quien realice obras o actividades que afecten el ambiente estarán obligados a reparar los daños, además establece los instrumentos para la evaluación del impacto ambiental, regula el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, el suelo, la explotación de los recursos no renovables, los materiales y residuos peligrosos y la energía nuclear.

El Código Penal Federal, en sus artículos 414 – 423, en su Título Vigésimo Quinto, trata los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, en su Capítulo Primero.

La Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Morelos, en su Artículo 85-D se establece el desarrollo de individuo en sociedad y la obligación que tiene el estado de garantizar la conservación y protección del medio ambiente mas no así el derecho como garantía de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, de ahí la importancia de unificar los criterios de la constitución de nuestro estado y las leyes y reglamentos que de esta se derivan.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y REFORMA EL ARTÍCULO 242-BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo Primero.- Se adiciona el artículo 85 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 85 bis.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

VALORACION

La adición del Artículo 85-Bis que indica: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; y que se insertaría en el Capítulo VII, sobre Protección del Ambiente y del Equilibrio Ecológico; queda fuera de lugar ya que dicho capítulo enmarca básicamente la preocupación de salvaguardar el equilibrio ecológico en nuestro estado, tomando como concepto principal salvaguardar el medio ambiente como ente social y de desarrollo del individuo, y no viceversa: al individuo como ente que necesita y tiene derecho a contar con medio ambiente adecuado para desarrollarse.

Ahora bien, siendo inherente la prevención y protección del ambiente, se cuenta ya con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que, como ley reglamentaria aplica la necesaria inspección, vigilancia, y las medidas de seguridad y las sanciones que se deriven y correspondan o bien el Código Penal, al que se proponen modificaciones que también incluirían agregaciones y derogaciones.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo Artículo 242-Bis del Código Penal Para el Estado De Morelos, como se describe;

Artículo 242 bis.- *son* delitos para los efectos de la presente ley *al que intencionalmente o quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas ambientales* los siguientes;

1. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas.

II. provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícola o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas.

III. Provoque intencionalmente o por negligencia un incendio forestal.

IV.- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización correspondiente.

V. Autorice, descargue, deposite, infiltre, o derrame aguas residuales sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial, de servicios, y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VI. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VII. Autorice, despida o descargue en la atmosfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas.

VIII. Autorice o genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas; y

IX. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad

correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente ocasionando daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas y

X. Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las técnicas estatales vigentes.

A quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.

VALORACION

El cuadro siguiente muestra las reformas propuestas al Artículo 242-Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, las cuales se colocan literalmente como se proponen en la iniciativa, junto con las observaciones pertinentes:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	INICIATIVA	OBSERVACIONES CON RESPECTO A LA MODIFICACIONES PROPUESTAS
ARTÍCULO 242-BIS.- Son delitos para los efectos de la presente Ley, los siguientes:	Artículo 242 bis.- son delitos para los efectos de la presente ley al que intencionalmente o quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas ambientales los siguientes;	Se le modifica el párrafo
	I. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas.	Se inserta un párrafo nuevo como inciso I
	II. provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícola o bosques, causando daño a la	Se inserta un párrafo nuevo como inciso II

	salud pública o desequilibrio a los ecosistemas.	
	III. Provoque intencionalmente o por negligencia un incendio forestal.	Se inserta un párrafo nuevo como inciso III
VI.- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización correspondiente.	IV.- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización correspondiente.	El numeral VI se traslada a IV conservando el párrafo.
V.- Fabricar, almacenar, comercializar, transportar, importar o disponer sustancias o materiales contaminantes sin la autorización correspondiente que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna a los ecosistemas; y,		Este párrafo se elimina.
III.- Descargar sin previo tratamiento, en los ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de jurisdicción local, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltrar, en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o pueden causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;	V. Autorice, descargue, deposite, infiltre, o derrame aguas residuales sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial, de servicios, y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	El numeral III se traslada a V modificando el párrafo y conservado el contexto.
II.- Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	VI. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	El numeral II se traslada a VI y se conserva el párrafo.
I.- Emitir contaminantes peligrosos, incendiar o provocar explosiones que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	VII. Autorice, despidar o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas.	El numeral I se traslada a VII modificando el párrafo y conservado el contexto.
IV.- Generar emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones, que ocasionen daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	VIII. Autorice o genere emisiones de ruido, vibraciones, energía luminica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas; y	El numeral IV se traslada a VIII modificando el párrafo y conservado el contexto.
	IX. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente ocasionando daños a la	Se agrega este párrafo y su numeral.

	salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas y	
	X. Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las técnicas estatales vigentes.	Se agrega este párrafo y su numeral.
A quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.	A quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.	Se mantiene igual.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y promulgación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobada la adición a la Constitución Política del Estado de Morelos en los términos de su artículo 147, quedarán aprobadas las adiciones a la Ley Orgánica y Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, las que deberán turnarse al Ejecutivo para su publicación inmediata en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y a la Secretaría General del Congreso del Estado para su publicación en la Gaceta Legislativa

VI. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

Si el derecho de un individuo a contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es una garantía individual, como lo

marca nuestra Carta Magna, entonces debería incluirse en el Artículo 2º de nuestra Constitución Política Estatal.

Y las reformas al Artículo 243-Bis del Código Penal para el estado de Morelos complementan vacíos constitucionales y son viables pero se deben respetar las técnicas legislativas¹⁻² para ser aprobadas, a lo cual sugerimos la siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	REFORMAS PROPUESTAS EN LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 242-BIS.- Son delitos para los efectos de la presente Ley, los siguientes:	Artículo 242 bis.- son delitos para los efectos de la presente ley al que intencionalmente o quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas ambientales los siguientes;	Se modifica el párrafo
I.- Emitir contaminantes peligrosos, incendiar o provocar explosiones que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	I.- Autorice, despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna, o los ecosistemas.	Se modifica el párrafo y se conservado el contexto.
II.- Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	II.- Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	Sin cambio
III.- Descargar sin previo tratamiento, en los ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de jurisdicción local, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre, en	III.- Autorice, descargue, deposite, infiltre, o derrame aguas residuales sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial, de servicios, y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o	Se modifica el párrafo y se conservado el contexto.

¹ Manual de Técnica Legislativa” Tomo I, II, Dr. Salvador Nava Gomar México, 15 de agosto de 2004

² Carbonell, Miguel (2000). Elementos de técnica legislativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Libro electrónico.’

suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o pueden causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;	en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	
IV.- Generar emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones, que ocasionen daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	IV.- Generar emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones, que ocasionen daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;	Sin cambio
V.- Fabricar, almacenar, comercializar, transportar, importar o disponer sustancias o materiales contaminantes sin la autorización correspondiente que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna a los ecosistemas; y,	V.- Derogada	Se deroga
VI.- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización correspondiente.	VI.- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización correspondiente.	Sin cambio
	VII. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas.	Se agrega este párrafo y su numeral.
	VIII. provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícola o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas.	Se agrega este párrafo y su numeral.
	IX. Provoque intencionalmente o por negligencia un incendio forestal.	Se agrega este párrafo y su numeral.
	X. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente ocasionando daños a la salud pública,	Se agrega este párrafo y su numeral.

	flora, fauna, o los ecosistemas y	
	XI. Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las técnicas estatales vigentes.	Se agrega este párrafo y su numeral.
A quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.	A quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.	Sin cambio

Así pues, después de aportar que los requerimientos la presente iniciativa carece de fondo en su ARTÍCULO PRIMERO y de forma en su ARTÍCULO SEGUNDO, cubriendo con el Marco Jurídico Federal y Local, y con la correcta aplicación de la Técnica Legislativa, hago de manifiesto que el objetivo primordial de acentuar el derecho del individuo es por de facto primordial, pero siguiendo los requerimientos jurídicos es necesario replantear la solicitud de aprobación a esta iniciativa.

VII.- MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ÚLTIMA REFORMA DOF 29-07-2010

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
Última reforma 18 de Agosto de 2010

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE MORELOS**

9 DE AGOSTO, P.O. 4022

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE JUNIO DE 2004 .

CITAS

Manual de Técnica Legislativa" Tomo I, II, Dr. Salvador Nava Gomar
México, 15 de agosto de 2004.

Carbonell, Miguel (2000). Elementos de técnica legislativa. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
Libro electrónico.

A T E N T A M E N T E

LIC. SUSANA CÁRDENAS MARTÍNEZ

**ENCARGADA DE DESPACHO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS**

**BIOL. MA DEL REFUGIO TÉLLEZ
INVESTIGADOR**